

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 2022-00474 servidumbre de Marco Aurelio Ramírez Rincón y Otro.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Impugna el apoderado de la parte demandante, el auto de fecha 17 de marzo y mediante el cual se rechazó la demanda de extinción de servidumbre, por cuanto el juzgado no tuvo en cuenta que el artículo 90 del CGP en el párrafo segundo estipula frente al rechazo de la demanda que esta procede cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente y en el último ordenara devolverlo con los anexos y sin necesidad de desglose. Que frente a este apartado debe anotar que la demanda se encuentra radicada en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, ya que los predios sobre los que se pretende extinguir la servidumbre se encuentran ubicados en este municipio y por esta razón no se carece de jurisdicción o competencia. Y sobre este proceso no está estipulado en la ley tiempo alguno de caducidad. Por lo tanto, no se entiende el motivo o rechazo de la demanda y que esta sea devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose, ya que no existe término de caducidad alguna sobre la acción legal adelantada en este despacho.

Por último, refiere que no se entiende el porque del rechazo de la demanda sin que se otorgue la oportunidad de subsanar la demanda, ya que si la juez considera que a la demanda le hacían falta requisitos legales como lo establece el artículo 90 del CGP en el inciso 3 esta clase de requerimiento hace que sea susceptible de inadmisión más no de rechazo de plano como se argumenta. Trayendo a renglón seguido a colación lo señalado por el artículo 942 del CC y el CGP., en lo concerniente a la extinción de la servidumbre, en donde claramente no establece que debe haber una parte demandada, sino que el juez citara a las personas que tengan derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados por la servidumbre, que en este caso particular serian sus representados, los actuales propietarios tanto del predio dominante como del predio sirviente.

En consideración a lo expuesto solicita se reponga el auto de fecha 17 de marzo de 2023 y en su defecto se admita la demanda, o se inadmita a fin de ser subsanada, y de no accederse se conceda el recurso de apelación.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Si bien el escrito presentado por el recurrente no refiere cual fue el yerro o defecto en que se incurrió por parte de este despacho, y el fundamento factico y jurídico del mismo pues no refiere norma alguna con el cual sustente legalmente su inconformidad, entraremos a dilucidar los aspectos por el abogado señalados.

Tal y como lo señala el artículo traído a colación por el quejoso como fundamento para que se admita la demanda artículo 942 del CC., las servidumbres perecen es decir terminan se extinguen cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, si advertimos el escrito de demanda y los anexos allegados se estableció una servidumbre de entrada, de manera voluntaria y que beneficia a los predios de los mismos vendedores de donde resulta claro que no existe o se determinó, predio dominante y predio sirviente, y así fue trasferida a los herederos y posteriormente a los hoy demandantes.

Es decir que no es posible extinguir a través de un proceso, un derecho que se constituyó de manera voluntaria para beneficio de los propios vendedores y sobre los predios de ellos mismos, es decir en donde aparece claro que no existe predio dominante ni sirviente. Y que al igualmente recaer en una comunidad perece pues pertenece a la misma.

Debe tener en cuenta el abogado que el artículo 879 del C.C., señala claramente que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, situación de la que adolece la presente en donde se itera no existe dicha disparidad y por ende una exigencia legal para poder solicitar la extinción vía judicial. Es decir que debe existir una disparidad de fundos y de propietarios, y sino tal y como lo señala la norma invocada por el recurrente artículo 942 del C.C., la servidumbre perece. Siendo que en los eventos en que no existe dualidad de propietarios ni de predios este gravamen puede ser extinguido por vía diferente a la judicial. Y en los mismos términos que se constituyó, razón por la cual el despacho no es competente y por esa misma razón aplico el artículo 90 del CGP, en cuanto a que no tiene jurisdicción

ni competencia ante la falencia de las exigencias legales para extinguir un gravamen en donde confluyen la misma calidad de demandante en demandados.

No sobra advertir que el artículo 376 del CGP establece que se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos, situación de la que adolece la presente y aunado a ello se pregunta el despacho ¿pueden los demandantes en su condición de copropietarios ser igualmente demandados por los mismos predios en que son copropietarios?

De las normas en comento se advierte que no le asiste razón al inconforme para reponer el auto de fecha marzo 17 de 2023, y razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender los reparos señalados por el abogado de la parte demandante y a su vez demandada, y como consecuencia se mantendrá el auto recurrido en su totalidad.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria se deniega el mismo por improcedente atendiendo lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, en cuanto el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), Resuelve:

1º **MANTENER** en su integridad la providencia de marzo 17 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ

Juez

Lilia Ines Suarez Gomez

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001**

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9946584bb911c95b2bbae91b99ca8f5d4eef614d12feb1cad4fceacf25a914**

Documento generado en 14/04/2023 11:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**